

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario – Queja
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00007-03
Demandante: **AURA MARIA PADILLA RODRÍGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

A los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 5 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia de la misma fecha.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

AURA MARIA PADILLA RODRÍGUEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que la demandada está obligada a devolver los aportes pensionales pagados desde el 22 de mayo de 2003 hasta el 22 de enero de 2016 y en consecuencia se condene a pagar la suma de \$22.549.529 por concepto de aportes pensionales; el pago de intereses moratorios, indexación, ultra y extra petita y las costas del proceso.

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2020 y admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 27 de febrero de 2020, que posteriormente fue corregido con providencia del 16 de julio de 2020. Con providencia del 24 de marzo del año en curso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral

del mismo circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Notificada la parte accionada y presentado escrito de contestación, el juzgado mediante providencia del 7 de octubre del año en curso decidió:

“Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 5 de noviembre de 2021, a las 9:30 a. m., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.” (Archivo 22)

El 5 de noviembre de 2021, el juez de conocimiento al dar apertura a la diligencia programada manifestó que daba inicio a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, con el fin de evacuar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas. Acto seguido indicó que culminada esta primera diligencia, el juez se constituiría en audiencia pública de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del mismo código para practicar pruebas, escuchar alegaciones y proferir sentencia. (Archivo 26)

Luego de la presentación de las partes y sus apoderadas, la representante judicial de la parte actora solicitó el uso de la palabra para manifestar:

"es para solicitar o interponer un recurso de reposición sobre la manifestación que hace su señoría sobre el objeto de la presente audiencia, entonces para tal efecto solicito amablemente me conceda el uso de la palabra y en uso de ella manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la manifestación que su señoría hace sobre el objeto de la diligencia en este caso pues no encontramos o fue señalada como objeto de la diligencia el artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo, tengamos en cuenta que en este caso nos encontramos ante un proceso de primera instancia y el proceso de primera instancia según el artículo en el capítulo 70 y en el artículo 74 al 77 dice claramente que en esta audiencia se llevarán a cabo exclusivamente las actuaciones de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y que una vez culminada esta etapa a continuación como dice en el numeral cuarto, el señor juez decretará las pruebas y en audiencia siguiente practicará las mismas y emitirá fallo, este proceso no es un proceso de única instancia donde se lleva a cabo una audiencia concentrada, este proceso es de primera instancia, entonces solicito a su señoría muy amablemente se reponga la decisión para que se determine que efectivamente estamos en un proceso de primera instancia y como lo determina el Código Sustantivo del Trabajo en esta etapa se culminará con el decreto de las pruebas y en la audiencia que prevé el artículo 80 como claramente lo dice audiencia de trámite y juzgamiento será en esta audiencia donde se hará la práctica de pruebas y el fallo. En este sentido dejo presentados los recursos interpuestos. Muchas gracias señor juez."

El juez consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto, pues a su juicio solamente realizó la presentación de la audiencia, indicó además que el recurso ha debido presentarse contra el auto que tuvo por contestada la demanda y citó a las diligencias. Acto seguido la apoderada de la demandante solicitó al juez que se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio de apelación.

El juez de primera instancia negó el recurso de apelación por considerar que al hacer la introducción de la audiencia, no emitió una providencia, por lo que no era procedente conceder el recurso de apelación interpuesto.

Contra la anterior decisión la apoderada del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, los que sustentó afirmando:

"manifiesto señor juez que interpongo recurso de reposición y en subsidio queja para que expida las copias para que el honorable tribunal conozca de la decisión si en efecto es apelable o no y en ese sentido se conceda la apelación, para sustentar el recurso interpuesto debo tener como argumentos, que efectivamente la normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento no pueden variarse ni por los operadores judiciales, ni tampoco por los particulares, por lo tanto deben respetarse los procedimientos, máxime cuando su señoría en el auto que señaló audiencia, ni siquiera hizo el decreto de las pruebas, por lo tanto es improcedente que en el día de hoy se pretendan evacuar las dos

audiencias, el código es claro y dice que se llevará a cabo en dos audiencias, previamente haya un decreto de pruebas, esto es vulnerar el debido proceso de las partes y desconocer que las normas procesales son de orden público y de acatamiento para todos los sujetos procesales, esto sería sorprender a todas las partes en ese sentido, entonces le solicitó al señor juez la resolución del presente recurso y en caso de no concederlo se expidan las correspondientes copias para recurrir en queja. Gracias Señor Juez."

El juez de conocimiento no repuso la decisión por medio de la cual negó el recurso de apelación y concedió el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 19 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del CPTSS, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Así las cosas, el recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal se restrinja en este escenario a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

En el caso bajo examen el juez de primer grado negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la manifestación realizada dentro de la audiencia del 5 de noviembre del año en curso, en la que al iniciar la diligencia indicó que en primer lugar evacuaría la audiencia del artículo 77 del CPTSS y que culminada esta continuaría con la audiencia regulada por el artículo 80 ibidem.

Para resolver lo correspondiente, considera la Sala oportuno recordar que el artículo 278 del CGP, dispone que las providencias que profiere el juez pueden ser autos o sentencias, siendo estas últimas las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, así como las que resuelven los recursos de casación y revisión, al paso que son autos todas las demás providencias.

Con fundamento en lo anterior, considera la Sala que la introducción realizada en la diligencia celebrada el 5 de noviembre de 2021, no constituye decisión que pueda considerarse como un auto, pues no resolvió petición elevada por las partes, tampoco en su contenido se observa que contenga una orden para adoptar medidas de dirección o impulso del proceso, simplemente se trató de la explicación que realizó el juez de lo que sucedería en la diligencia, presentación en la que manifestó que luego de evacuadas las etapas de la audiencia del artículo 77 del CPTSS culminaría la misma y daría continuación a las actuaciones de la litis con la audiencia de trámite y juzgamiento regulada por el artículo 80 de la misma codificación, decisión que además ya había sido tomada previamente en auto del 7 de octubre de 2021, proveído a través del cual se convocó a las partes para celebrar en primer lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y que en ejercicio de las facultades de dirección del proceso de las cuales es titular el juzgador de instancia, una vez culminada esta diligencia, se constituiría en audiencia de trámite y juzgamiento, decisión respecto de la cual en su momento las partes no manifestaron ningún tipo de reparo o de inconformidad.

De acuerdo con lo anterior, y como la introducción realizada por el juez de primer grado en la audiencia del 5 de noviembre del presente año no correspondió a un auto, no resultaba procedente que la parte accionante interpusiera recursos contra esta manifestación, razón por la cual acertó el juez en declarar improcedente el recurso de reposición y en negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

No obstante, lo anterior y si en gracia de discusión dicha manifestación tuviera la naturaleza de providencia judicial, considera la Sala que tampoco es apelable en los términos del artículo 65 del CPTSS, que establece como autos susceptibles de apelación, los siguientes:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Las demás que señale la ley. (.....)”.*

Partiendo del contenido y alcance de dicha preceptiva, al no encontrarse enlistado el auto que ordena la celebración de audiencias, como apelable, también debería negarse el recurso de alzada contra dicha decisión.

Así las cosas, le asiste razón al juzgador A Quo al negar el recurso de apelación, por lo que se declarará bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 5 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AURA MARIA PADILLA RODRÍGUEZ**

contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

2. DEVOLVER la actuación al juzgado de origen con el fin de que se incorpore al expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA